

INE/CG412/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIS**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIS**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Mediante escrito sin número presentado al Instituto Nacional Electoral, el C. Roberto Guadalupe Domínguez Cortés, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, denunció la recepción y el ejercicio indebido de los recursos por concepto de financiamiento público de los años 2012 al 2016 otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en Chiapas.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*PRIMERO.- Con fecha 24 de julio de 2011, el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para llevar a cabo la elección de presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

*Partido Revolucionario Institucional en Chiapas para el periodo estatutario 2011-2015.*

*SEGUNDO.- De conformidad con la CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA, de la referida Convocatoria, el 28 de agosto de 2011, se llevaría a cabo la elección de Presidente y Secretario General, sin embargo, debido a que fue una sola la formula registrada fue declarada electa el 9 de agosto de 2011 la formula integrada por los ciudadanos Roberto Armando Albores Gleason y María Guadalupe Salazar Farías para el periodo estatutario 2011-2015.*

*TERCERO.- En mayo de 2012, el ciudadano José Antonio Albores Trujillo, Secretario de Organización, del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, despachaba como Secretario General, con lo que también violentó los Estatutos del Partido, al transcurrir tiempo en demasía en el desempeño de este cargo, en tanto el presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Armando Albores Gleason, nunca convocó a elecciones al Consejo Político Estatal para llevar a cabo la elección de la Secretaría General que haría de concluir el periodo estatutario de la ciudadana María Guadalupe Salazar Farías.*

*CUARTO.- Desde mayo de 2012, el ciudadano José Antonio Albores Trujillo, Secretario de Organización, del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas despachaba como Secretario General, con lo que también violentó los Estatutos del Partido, al transcurrir tiempo en demasía en el desempeño de su cargo, en tanto el presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Armando Albores Gleason, nunca convocó a elecciones al Consejo Político Estatal para llevar a cabo la elección de la Secretaria General que habría de concluir el periodo estatutario de la ciudadana María Guadalupe Salazar Farías.*

*Por lo demás, ignoro la fecha en que el ciudadano José Antonio Albores Trujillo, dejó la secretaria de Organización, del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas. Desconozco también con exactitud, aunque han pasado varios meses, la fecha exacta en que la diputada, Leila Patricia Gómez Marín, desempeña hasta esta fecha el cargo de secretaria de Organización, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

*QUINTO.- De conformidad con los hechos anteriores el licenciado Roberto Armando Alborles concluyó su periodo de 4 años, al frente del Comité directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, en agosto de 2015. Sin embargo, debido al Proceso Electoral Federal y Local que se llevaron a cabo en ese año de 2015.*

*Nuevamente se le prolongó el periodo hasta la conclusión del proceso extraordinario de elecciones que se llevó a cabo en el municipio de Tapilula, Chiapas, el cual concluyó el 9 de diciembre de 2015 con la realización del cómputo municipal. Desde entonces no existe ningún nuevo periodo autorizado al senador Roberto Armando Albores Gleason para continuar en el cargo.*

*Pero aun cuando existiera algún acuerdo o autorización para que permanezca en la dirigencia estatal, los mismo serían ilegales, ya que no existe razón sustentada y motivada, en términos de los artículos 158 y 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para que permanezca en el cargo más allá del periodo para el que fue autorizado. Es por ello que la única posibilidad de extender otra vez el periodo sería por 90 días más, que eventualmente podría darse autorización, después de concluidas las prórrogas, en virtud de los procesos electorales ordinario y extraordinario referidos. Es notorio que al término de estos 90 días debió de convocarse a la elección ordinaria respectiva, es decir, desde entonces han transcurrido más de 16 meses y continúa en ejercicio de los recursos del Partido Revolucionario Institucional sin ninguna justificación legal.*

*SEXTO.- El caso es que durante el tiempo que ha fungido como Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, el senador Albores Gleason ha ejercido recursos, por concepto de financiamiento público, que anualmente aprueba y destina el Instituto de Elecciones Y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC), a los partidos políticos que por lo que toca al Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, durante el periodo del 2012 al 2016, recibió las siguientes cantidades:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

|      |                 |
|------|-----------------|
| 2012 | \$17,451,012.94 |
| 2013 | \$18,359,084.13 |
| 2014 | \$19,933,179.82 |
| 2015 | \$32,648,136.22 |
| 2016 | \$30,848,232.70 |

*Las primeras 4 ministraciones referidas a los años del 2012 al 2015, se encuentran claramente visibles en el portal de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, LINK de Transparencia:*

[http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/prerrogativas/financiamiento2005\\_2015.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/prerrogativas/financiamiento2005_2015.pdf)

*La quinta cantidad, correspondiente al financiamiento del 2016, fue aprobada mediante cuerdo (sic) del Consejo General número: IEPC/CG/A-001/2016, se encuentra claramente visible en el portal de internet del IEPC, en el LINK: <http://www.iepcchiapas.org.mx/prerrogativas-y-financiamiento> (...)*

*Sin embargo, estos recursos han sido ejercicios de manera ilegal, por parte del licenciado Roberto Armando Albores Gleason, quien funge como presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, ya que no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 116, fracción II, por las siguientes razones:*

- a) *Desde que asumió la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Roberto Armando Albores Gleason, es decir, de agosto de 2011 a la fecha, no ha destinado el 50 por ciento de las prerrogativas locales entre los comités municipales, según lo establece el artículo 116, fracción II, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Esta conducta constituye un acto de ilegalidad de tracto sucesivo, constitutiva de delito del orden penal, ya que el 50 por ciento, por concepto de financiamiento público local, entregado por el IEPC, por mandato estatutario, debieron de haber sido destinados a los Comités Municipales. Sin embargo, es evidente que esos recursos fueron ejercidos de manera ilegal para otros menesteres, como se podrá constatar con la información que esa Máxima*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

*Autoridad Electoral Federal requiera al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que fue solicitada por el suscrito, mediante petición de fecha 5 de abril de 2017, con la correspondiente respuesta del IEPC, de fecha 7 de abril del presente año, y las cuales como pruebas documentales.*

- b) *Desde el día de diciembre de 2015, fecha en que concluyeron las elecciones extraordinarias de Tapilula, Chiapas, ha distraído el 100 por ciento de los recursos provenientes del financiamiento público local, sin tener personalidad para recibirlos y ejercerlos, debido a que como lo he manifestado su periodo estatutario y las prórrogas autorizadas al mismo, concluyeron con la calificación de la elección extraordinaria mencionada, lo que constituye un acto de ilegalidad de tracto sucesivo, constitutiva de delito del orden penal, ya que el 100 por ciento por concepto del financiamiento público local, entregado por el IEPC, fueron recibidos y ejercidos de manera ilegal.*
- c) *Aunado a lo anterior, el Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Estatal en Chiapas, incumple con lo previsto en el artículo 43, inciso C, de la Ley General de Partidos Políticos que obliga: “Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos,” “Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña”, circunstancia que no ocurrió, ya que en el portal de internet del INE, en el LING (sic):*

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/VI\\_Responsables\\_o\\_rganos\\_internos\\_finanzas\\_partidos\\_politicos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/VI_Responsables_o_rganos_internos_finanzas_partidos_politicos/)

*Como consecuencia a lo señalado, y toda vez que ha quedado de manifiesto que la conductas asumidas por el dirigente estatal del Partido Revolucionario Estatal en Chiapas son ilegales y constitutivas de delitos del orden penal, solicito atenta y respetuosamente a esa Máxima Autoridad Federal en Materia Electoral, se apliquen las sanciones que correspondan y se dé vista al Fiscal del Ministerio Público Federal para que en cumplimiento de sus atribuciones solicite el ejercicio de la acción penal, en contra del referido dirigente y de quienes resulten responsables del ejercicio indebido de los recursos públicos referidos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

(...)

Por lo que respecta a los elementos probatorios, la parte quejosa no ofreció:

**“DOCUMENTAL PRIVADA.**- Todas y cada una de las mencionadas en el transcurso del presente medio de impugnación.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de mi reconocimiento como secretario ejecutivo del Comité Estatal de Servidores Públicos Revolucionarios del Estado de Chiapas, expedido por el licenciado Pedro Joaquín Coldwell.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de mi nombramiento de dirigencia, como secretario de Administración y Finanzas, del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, expedido por los licenciados Mario Carlos Culebro Velasco y Aquiles Espinosa García.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de mi nombramiento como coordinador distrital, en el Distrito V de San Cristóbal de Las Casas, expedido por el licenciado Roberto Fuentes Domínguez y el arquitecto Eduardo Francisco León Cruz.

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Copia simple de la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, del Partido Revolucionario Institucional.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de mi nombramiento de fecha 18 de agosto de 2006, que me acredita como representante propietario, de la coalición denominada Alianza por Chiapas, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chiapas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

**III. Acuerdo de recepción y reserva de admisión.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha, acordó integrar el expediente respectivo, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIS**, ordenó se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente.

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10963/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Claudia Beatriz Zavala Pérez, y del Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualizan las hipótesis normativas contempladas en los artículo 30, numeral 1, fracción VI, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:



**“Artículo 30.**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)”.

**“Artículo 31.**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”.

**[Énfasis añadido]**

La normatividad en comento establece que procede el desechamiento de plano, entre otros casos, cuando una queja es improcedente si de los hechos narrados en la denuncia se advierte que la Unidad Técnica es notoriamente incompetente para conocer de los mismos. Lo anterior, sucede en la especie por las siguientes razones.

El quejoso se duele del supuesto uso ilegal de recursos “*por parte del licenciado Roberto Armando Albores Gleason, quien funge como presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, ya que no ha*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

*dado cabal cumplimiento con lo ordenado por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 116, fracción II”, al ejercer su encargo, según señala, por un periodo superior al establecido en la normativa interna de ese instituto político. Asimismo, el recurrente señala que desde que el C. Roberto Armando Rodríguez Gleason “no ha destinado el 50 por ciento de las prerrogativas locales entre los comités municipales, según lo establece el artículo 116, fracción II, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional”.*

Bajo esa tesitura, solicita se apliquen las sanciones correspondientes y se dé vista al Fiscal del Ministerio Público Federal, para que haga ejercicio de la acción penal en contra del referido dirigente y quienes resulten responsables del ejercicio indebido de los recursos públicos.

Como se observa, los hechos narrados por el quejoso se refieren a los procedimientos para la renovación de sus cargos directivos, la duración de los encargos respectivos y la distribución de prerrogativas locales a los comités municipales en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, se trata de vida interna del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, situación que debe ser resuelta por los órganos y en los términos establecidos para tales efectos en los Estatutos del ente político.

Debe hacerse hincapié en que, si bien el denunciante afirma que existió un uso ilícito de recursos, ello no condiciona la licitud en el uso de los recursos entregados al Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a la duración de los ciudadanos Roberto Armando Albores Gleason y María Guadalupe Salazar Farías en su encargo partidista, y no al manejo y destino que el partido político dio al financiamiento público. Por lo que toca a la falta de distribución del cincuenta por ciento recursos locales a los comités municipales, la misma, tal y como lo indica el quejoso, está regulada por normatividad interna del partido, por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional y no a esta Unidad Técnica de Fiscalización, determinar si hay alguna violación al Estatuto Interno que rige la vida del instituto político de mérito

En otras palabras, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos debe destinarse a los fines expresamente establecidos por el legislador y su manejo debe darse en términos de la normatividad electoral, sin que ello sea materia del escrito presentado por el denunciante.

Ahora bien, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable en materia de su competencia, la autoridad competente se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, es escrito de queja se refiere a la vida interna del partido. Lo anterior se afirma puesto que el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

**“Artículo 23.**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*(...)”.*

Así, del artículo transcrito se advierte que es derecho de los institutos políticos regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En la especie, los hechos denunciados en la queja se refieren a los procedimientos para la renovación de sus cargos directivos y a la duración de los encargos respectivos en el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas. La litis, por tanto, se refiere a la vida interna del partido político en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

Por ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja **INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIS**.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe remitirse el expediente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo que resulte pertinente. La remisión de constancias se realizó mediante oficio INE-UT/5260/2017.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Roberto Guadalupe Domínguez Cortés, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/131/2017/CHIAPAS**

**TERCERO.** Notifíquese al quejoso en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**